

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/346/2022/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280525122000016.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de González,  
Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

**Victoria, Tamaulipas, a veintidós de marzo del dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/346/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525122000016** presentada ante el Ayuntamiento de González, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información.** El trece de enero del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de González, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio **280525122000016** en la que requirió lo siguiente:

*"...De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente: 1.- Información de recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas y la Auditoría Superior de la Federación 2.- Listado de jubilados y pensionados del sujeto obligado y percepciones referentes al capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y la SHCP. 3.- Ingresos recibidos y fichas de depósito bancario de los fondos que haya recibido el sujeto obligado. 4.- monto asignado a la promoción deportiva, social, mujeres y personas con discapacidad a los programas a los cuales son beneficiarios..." (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** En fecha diez de febrero del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un documento de nombre **RSI-29-10Febrero2022.pdf**.

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme, el veintitrés de febrero del dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**CUARTO. Tramitación del recurso:**

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha siete de marzo del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 18 y 19.
- d) **Alegatos.** En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado rindió sus alegatos por medio del correo electrónico oficial de este instituto, adjuntando un documento de nombre **RR-346-16Marzo2022.pdf**.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RÉCURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**I. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.**El recurso será desechado por improcedente cuando:**I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;**II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;**III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;**IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;**V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**VI.- Se trate de una consulta; o**VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugnó la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

**I. Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*"ARTÍCULO 174.**El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:**I.- El recurrente se desista;**II.- El recurrente fallezca;**III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159.**

**1. El recurso de revisión procederá en contra de:**

...

**VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;...” (Sic, énfasis propio)**

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la entrega de información no corresponde con lo solicitado planteada por el particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información proporcionada por el ente recurrido.

El particular requirió se le proporcionara de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 lo siguiente:

- 1.- Información de recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas y la Auditoría Superior de la Federación**
- 2.- Listado de jubilados y pensionados del sujeto obligado y percepciones referentes al capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y la SHCP.**
- 3.- Ingresos recibidos y fichas de depósito bancario de los fondos que haya recibido el sujeto obligado.**
- 4.- Monto asignado a la promoción deportiva, social, mujeres y personas con discapacidad a los programas a los cuales son beneficiarios.**

Con fundamento en el artículo 63 numeral 1 y 68 numeral 2 de la Ley de la materia, este Órgano Garante en fecha veintiuno de marzo del dos mil veintitrés

procedió a realizar una inspección de manera oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin de corroborar si el Sujeto Obligado Ayuntamiento de González, Tamaulipas, proporcione una respuesta a la solicitud de información 280525122000016.

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACION DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	González	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	13/01/2022	Fecha límite de respuesta:	11/02/2022
Folio:	280525122000016	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quiérendo	Ajustes	Acción Respuesta
Registro de la Solicitud	13/01/2022	Solicitante	-	-
Información via Plataforma	10/02/2022	Unidad de Transparencia	⊕	⊕

**GONZALEZ**

*Tam*

Secretaría Ejecutiva  
 Sección Unidad de Transparencia  
 Oficina: RR-200000  
 Avenida Presidencia Nacional de Información  
 González, Tamaulipas a 10 de febrero de 2022

Por el presente se informa, en virtud de la respuesta a su solicitud de información requerida con número de folio 280525122000016 con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas, fecha 13 de Enero del 2022, a las 10:58 AM.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LFTIPE), se ha corroborado la información solicitada y responde por escrito en la siguiente forma:

Finalmente, se concluye que con fundamento en el artículo 156 numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, si usted no está conforme con las respuestas entregadas, tiene el derecho de impugnar mediante el recurso de revisión que deberá elevarse dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha en que se tenga por legítimo notificado. Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: [www.tam.gob.mx/transparencia](http://www.tam.gob.mx/transparencia), respecto a la Unidad de Transparencia se menciona a sus oficinas para fundarse cualquier tipo de acción o pretensión que prospere sobre sus procedimientos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que conforman la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, Artículo 16, Numeral 5 establece que la obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la información en la forma o términos solicitados por el solicitante.

Ayuntamiento  
  
**C. Gilberto Daniel Barrios Rivera**  
 Titular de la Unidad de Transparencia  
 DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

cc: Anexo

Teléfono: 280525122000016  
 280525122000016

R. AYUNTAMIENTO  
 2022 2022



Dependencia: Presidencia  
Sección: Contraloría Municipal  
Número de oficio: CM/10/2022  
Asunto: Contestación

UC. GABRIEL CÁMEL BADILO REVERA

Titular de la Unidad de Transparencia

Presente

Ciudad González, Tamaulipas, A 07 de febrero de 2022

En contestación a su oficio número 07-2018022 donde me solicita información de recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas y la Auditoría Superior de la Federación con número de folio 280525122000016 en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

La información es la siguiente:

En los ejercicios 2019, 2020 y 2021 se se recibieron recomendaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas y la Auditoría Superior de la Federación.

De antemano agradecer su atención, le envío un cordial saludo.

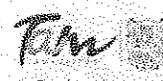
Atentamente,  
C.P. JORGE EMILIO ALONSO GÓMEZ  
Contralor Municipal



C.C. Archivo

Proceso de Atención al Ciudadano  
Procedimiento de Atención al Ciudadano

ATENTAMENTE  
2022 - 2024



Dependencia: Presidencia  
Sección: Oficial Mayor  
Número de oficio: OM/10/2022  
Asunto: Contestación  
González, Tamaulipas, 1 de Febrero del 2022.

C.P. YESSICA LIZBETH GARCIA CASTILLO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE.

Por medio del presente me permito a dar contestación a su solicitud de información con número de oficio IT-21/2022 para contestar a la solicitud de información presentada por la plataforma nacional de transparencia del 13 de Enero del 2022, a las 10:58 horas con número de folio 280525122000016

Información Solicitada: Listado de jubilados y pensionados del estado de Tamaulipas y percepciones referentes al capítulo 1050 del clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y la SHCP

Se da respuesta conforme al siguiente Link:

<https://www.ata.gov.mx/portal/consultas/consultas/2022/02/01/280525122000016>

Sin otro particular, quedo ante usted

ATENTAMENTE  
LIC. ISELA SARAY VERA GÓMEZ  
OFICIAL MAYOR

Proceso de Atención al Ciudadano  
Procedimiento de Atención al Ciudadano

ATENTAMENTE  
2022 - 2024



Dependencia: Presidencia  
Nivel: Tesorería Municipal  
Oficio: C.ºm. TAM/049/2022

Asunto: Contestación de Oficio  
Tampacán, Tamaulipas, 08 de febrero del 2022

H. Gilberto Daniel Soriano Rivera  
Titular de la Unidad de Transparencia.

Por medio de este conducto me dirijo a usted de la manera más atenta para informarle que de acuerdo al Oficio Num. UT-232/2022 con fecha del 24 de enero del 2022 conforme a la solicitud de información con folio 266525122000638 fecha el día 14 de Enero del 2022 a las 10:59 horas, y para dar cumplimiento de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 146 del ITAIT.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo número 4 establece que la información generada o obtenida mediante el uso de los recursos de acceso a la información pública es susceptible de ser publicada en los términos y con la forma que se establecen en la presente ley.

En dicha información se encuentra para su consulta pública en el siguiente link: <http://www.gonzalez.gob.mx/portal/contenido/autorizado/2022/01/16/pendientes.asp> donde se encuentran los datos de los jubilados y pensionados de la dependencia, así como el listado de los datos de los jubilados y pensionados de la dependencia.

En dicha información se encuentra para su consulta pública dentro de la unidad de ayuda recibida en la siguiente link: <http://www.gonzalez.gob.mx/portal/contenido/autorizado/2022/01/16/pendientes.asp> donde se encuentran los datos de los jubilados y pensionados de la dependencia.

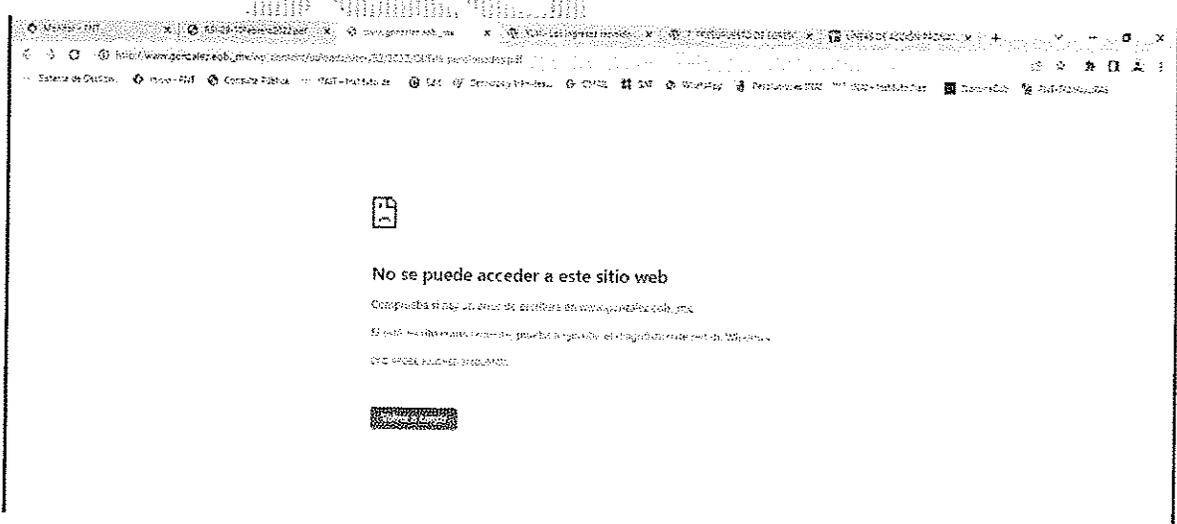
De esta por el momento, quedamos a su disposición para cualquier duda.

C.º Juan Fernando González Escobar  
Tesorero Municipal

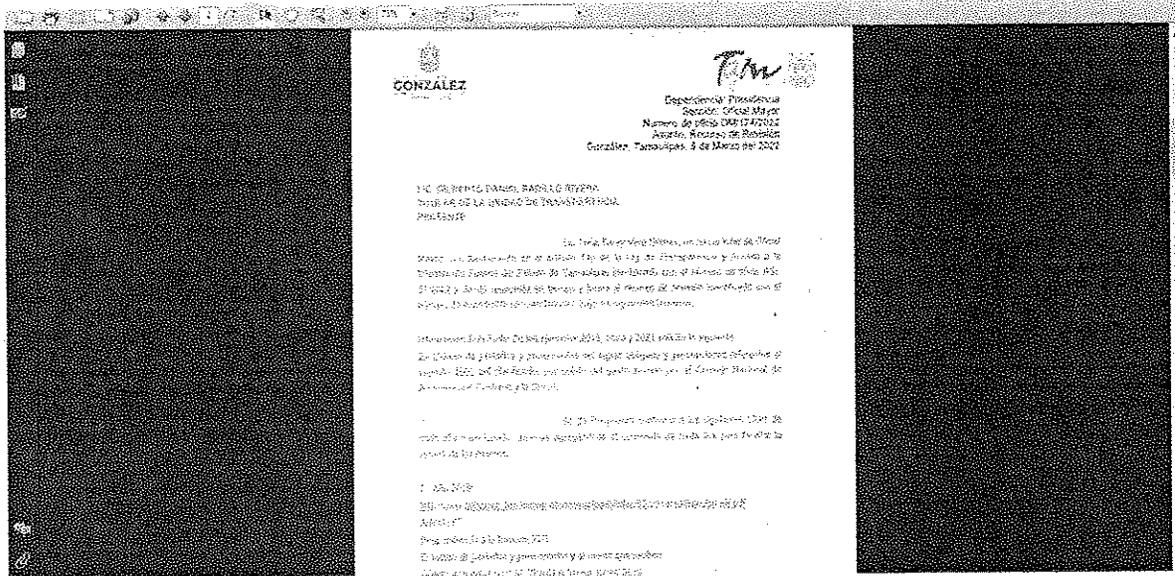


Atentamente,  
2022 - 2024

De las capturas insertadas se observa que el sujeto obligado dio contestación a lo solicitado por el particular, sin embargo de un análisis a las ligas electrónicas proporcionadas por el mismo, se observó que fue imposible acceder a la información correspondiente al punto 2 del listado de jubilados y pensionados como se observa a continuación:



Al respecto en fecha dieciséis de marzo del presente año el particular rindió sus alegatos subsanando lo correspondiente a la información faltante en su respuesta primigenia relativa al listado de jubilados y pensionados como se muestra a continuación:



Ahora bien se tiene que el particular en su solicitud de información requirió se le proporcionara de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 información de recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas y la Auditoría Superior de la Federación, listado de jubilados y pensionados del sujeto obligado y percepciones referentes al capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y la SHCP, ingresos recibidos y fichas de depósito bancario de los fondos que haya recibido el sujeto obligado y monto asignado a la promoción deportiva, social, mujeres y personas con discapacidad a los programas a los cuales son beneficiarios, a lo cual el sujeto obligado en su respuesta primigenia y en sus alegatos, observada en las capturas de pantalla, proporciona lo solicitado por el particular, resultando con ello que el señalado como responsable, **modifico lo relativo al agravio manifestado por el particular**

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.*

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta que corresponde con su solicitud de información de fecha trece de enero del dos mil veintidós y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.”. Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**” y “Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”. Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**” (Sic)

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

**TERCERO. Decisión.** Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de González, Tamaulipas, **toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

**CUARTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de González, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada Presidente**



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**



**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
**Comisionado**



**Lic. Héctor David Ruiz Tamayo.**  
**Secretario Ejecutivo**